



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04051-2007-PHC/TC
LIMA
JOSÉ VALENTÍN GAMBOA QUISPE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Valentín Gamboa Saca a favor de don José Valentín Gamboa Quispe, contra la resolución de la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 160, su fecha 18 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de mayo de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la juez del Juzgado Penal Permanente de Lima, doña Laura Lucho D' Isidoro, y la juez del Cuadragésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, doña Tania Parra Benavides, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 16 de abril de 2007 (fojas 65) que abre instrucción en contra del favorecido por el delito de robo en el grado de tentativa, Expediente N.º 14653-2007. Refiere que el día de los hechos, 15 de abril de 2007, el beneficiario se encontraba atravesando una grave alteración de la conciencia por efectos de la ingesta de alcohol, situación en la que la agraviada, por error, confundió un saludo con la figura del *supuesto* robo agravado en el grado de tentativa, provocando ello que se materializara un error invencible "que de hecho lo exime de cualquier responsabilidad". Agrega que conforme al acta policial de registro no se le encontró "ningún arma blanca ni mucho menos dinero", por lo que queda desvirtuada cualquier imputación realizada en base al aludido error, pues el favorecido "en ningún momento ha perpetrado los hechos denunciados".

Además agrega que: **a)** no se le ha notificado de la resolución que le impone la medida de detención; **b)** se tomó la declaración instructiva del beneficiario después de transcurridos más de doce días de su detención; y, **c)** su apelación contra el mandato de detención [contenida en el auto de apertura de instrucción] no se ha sido resuelta a la fecha, afectando todo ello sus derechos al debido proceso y libertad personal.

2. Que debe señalarse que la Constitución ha consagrado el proceso de hábeas corpus como la garantía que procede contra el hecho u omisión, de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos constitucionales conexos, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.

Así el propósito fundamental del hábeas corpus contra resoluciones judiciales es velar porque los jueces ordinarios, en el conocimiento de los procesos sometidos a su competencia, garanticen la eficacia de los derechos fundamentales de orden procesal reconocidos al justiciable, más aún si estos inciden en el ejercicio de la libertad individual.

3. Que empero del análisis del petitorio y los argumentos de la demanda, este Colegiado aprecia que lo que en realidad subyace en ella es un alegato de inculpabilidad respecto a los hechos ilícitos que se atribuyen al actor y una inadecuada calificación de los hechos como constitutivos del delito que se le imputa, aseveraciones que permiten a este Tribunal subrayar, una vez más, que el proceso constitucional de hábeas corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para dilucidar aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria, como son los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad así como la subsunción de conductas en determinado tipo penal. [Cfr. STC N.º 2849-2004-HC, Caso *Luis Alberto Ramírez Miguel*].
4. Que por consiguiente resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.
5. Que no obstante el rechazo de la presente demanda, es pertinente señalar respecto a las *demás* alegaciones del recurrente que: **i)** la medida de detención preventiva se decreta *inaudita altera pars*, es decir, se impone la medida cautelar coercitiva de la libertad personal sin la anuencia del sujeto que será pasible, ello atendiendo a la propia naturaleza de las medidas cautelares y a su propósito es evitar la eventual sustracción del inculpado al proceso [STC 03848-206-PHC/TC y STC 9369-2006-PHC/TC]; **ii)** en cuanto la alegada afectación de los derechos del beneficiario que supuestamente se habría producido por la toma tardía de su declaración instructiva, ésta queda desvirtuada con la copia certificada de dicha instrumental, apreciándose de ella que se inició con fecha 16 de abril de 2007 (fojas 68); y, **iii)** respecto a la acusada mora en la administración de justicia, la que se habría configurado con la demora en la emisión del pronunciamiento judicial respecto al medio impugnatorio interpuesto por el beneficiario contra el mandato de detención, carece de objeto emitir pronunciamiento en sede constitucional al haber operado la sustracción de la materia justiciable, toda vez que el superior jerárquico, mediante Resolución de fecha 1 de junio de 2007, emitió el requerido pronunciamiento judicial, confirmando el mandato de detención en contra del beneficiario (fojas 164).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04051-2007-PHC/TC
LIMA
JOSÉ VALENTÍN GAMBOA QUISPE

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)